

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

GRANDES JUECES  
CHILENOS  
ACTAS DE LAS I JORNADAS  
DE LA FACULTAD  
DE DERECHO

Coordinadores Académicos:  
JOSÉ FRANCISCO GARCÍA G.  
RAFAEL PASTOR B.



# MARÍA ANTONIA MORALES VILLAGRÁN: PRIMERA MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA

JUAN PABLO DÍAZ F.

Profesor Facultad de Derecho UA

## I. INTRODUCCIÓN

En noviembre de 2001, ocurre un hecho histórico en Chile, particularmente en el Poder Judicial, se nombra a la primera mujer en el cargo de Ministra de la Excelentísima Corte Suprema,<sup>1</sup> doña María Antonia Morales Villagrán. “*¿Juráis por Dios nuestro señor y por estos santos evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?*” Se le preguntó en la ceremonia de nombramiento. Así, la nueva Excelentísima Ministra Morales, se convirtió en la primera mujer en integrar uno de los 21 miembros del máximo tribunal de Chile, institución que tiene más de 100 años de existencia en el país. “*En esto de la justicia nosotras tenemos, como mujeres, una cierta sensibilidad para ciertos asuntos, pero no hay que olvidar que soy un juez igual que los demás*”, fueron las primeras palabras de la nueva integrante de la Corte Suprema (La Estrella, 2001).

Es realmente un hito histórico, un cambio de paradigma que fue progresando a través del tiempo. En el siglo XIX en la discusión sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial en Chile existía la discusión si las mujeres podían o no ocupar cargos de juez. Algunos inclusive proponían expresar un artículo que negare expresamente su incorporación. En efecto, en las Actas de Decisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chile de 1874 se expresa lo siguiente, “*No se creyó necesario, atendidas*

---

<sup>1</sup> Recordar que en ese entonces el Tribunal Constitucional en Chile no tenía tantas funciones como hoy en día, lo que convertía a la Excelentísima Corte Suprema de manera indiscutible como el tribunal más importante del país.

*las costumbres sociales de la época una inhabilitación especial para las mujeres, porque nadie puede pensar en darles puestos que se consideraban de exclusivo desempeño de los hombres*". Sin embargo, ya en 1923 fue nombrada la primera jueza en Chile, dos décadas adelantado en general que sus vecinos latinoamericanos que tenían inclusive algunas normas expresas de prohibición a las mujeres al acceso a la judicatura, donde se empezó a autorizar desde la década de los años 40 (SALINAS, 2003).

Esto es así porque en cierta forma, como ha señalado el Doctor Honoris Causa, Catedrático de Derecho Constitucional, Carlos de Cabo que, la mujer no era precisamente sujeto de derecho, de ahí que afirma que el feminismo jurídico implica *"un amplio programa de revisión del Derecho en cuanto configuración históricamente androcentrista y, por tanto, de sus categorías centrales empezando por la fundamental de sujeto de Derecho, modelo de cómo su plenitud solo ha sido masculina"* (Esquembre CERDÁ, 2015). Desde ese paradigma se ha creado la modernidad y se ha desarrollado la mayoría de la normativa.

Sin embargo, en Chile comienza a haber preocupación sobre la igualdad de género, lo que se ha concretado, no sólo con la designación de la Excelentísima Ministra Morales, sino que con proyectos de ley. En efecto, en el año 2008 se presenta un proyecto de Reforma Constitucional<sup>2</sup> que *"Establece un mecanismo de igualdad de género en la conformación del Tribunal Constitucional"* (República de Chile, 2008). Sin embargo, aunque dicha reforma actualmente se encuentre archivada desde marzo de 2015, se ha avanzado en la igualdad de género. En efecto, en la integración actual del Tribunal Constitucional, hay dos mujeres, doña Marisol Peña Torres y doña María Luisa Brahm Barril (Tribunal Constitucional de la República de Chile, 2016). Y, actualmente en la Corte Suprema la presencia femenina nos lleva a recordar a 5 de los 21 Excelentísimos Ministros, doña Rosa María Maggi Ducommun, doña Rosa del Carmen Egnem Saldias, doña María Eugenia Sandoval Gouët, doña Gloria Ana Chevesich Ruiz y doña Andrea María M. Muñoz Sánchez (Corte Suprema, 2016).

En consecuencia, la incorporación de doña María Antonia Morales Villagrán a la Excelentísima Corte Suprema de Chile, significa un antes y un después en la historia del Poder Judicial, motivo por el cual se hace relevante su dedicada labor en tribunales de justicia, que, entre otras cosas, ha aportado al país tanto como con sus resoluciones judiciales

---

<sup>2</sup> El Proyecto contemplaba la integración de los 10 Ministros del Tribunal Constitucional, de los 3 del ejecutivo, al menos una debía ser mujer, de los 4 del legislativo, al menos dos debían ser mujeres y de los 3 del Poder Judicial al menos una debía ser mujer.

como también en hacer a Chile una República más democrática, igualitaria y justa con todas y todos integrantes del país.

En adelante se revisará la trayectoria profesional previa al ingreso de doña María Antonia Morales Villagrán a la Excelentísima Corte Suprema, para posteriormente revisar algunos de los principales casos en su desempeño en el máximo tribunal.

## 2. VASTA TRAYECTORIA JUDICIAL ANTES DE ASUMIR EN EL MÁXIMO TRIBUNAL

La Excelentísima Ministra doña María Antonia Morales Villagrán, tuvo siempre interés en el quehacer de tribunales, incluso antes de jurar como abogada el 4 de diciembre de 1961, lo que se evidencia desde sus comienzos de su carrera en el Poder Judicial. Inició su carrera judicial en el año 1956, como Oficial Segundo en el Segundo Juzgado Civil de San Miguel. Posteriormente, se desempeñó en el Primer Juzgado del Crimen de la misma comuna, para luego ser Jueza Titular de letras en Diego de Almagro. Avanzó en su carrera queriendo volver a la capital, pero ahora como Jueza Titular del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel. Entre los años 1974-1977, ejerció el cargo de Relatora titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Luego, entre los años 1977-1985, fue Jueza titular del Cuarto Juzgado Civil de Santiago y previo a ser Excelentísima Ministra, durante el periodo que data del año 1985 al 2001 se desempeñó como Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (*El Mercurio* de Valparaíso, 2001).

En definitiva, 45 años de trayectoria judicial y 40 años de letrada detentaba doña María Antonia Morales Villagrán en el momento de ser nombrada Ministra de la Excelentísima Corte Suprema de la República de Chile. Toda una vida de experiencia en la administración de justicia que avala la decisión de su designación, independiente del género, aunque claro está, lo hace más meritorio aún.

## 3. JURISPRUDENCIA DESTACADA (RECURSO DE PROTECCIÓN)

En la Excelentísima Corte Suprema alcanzó a participar en 704 sentencias, desde el año 2001 al 2006 (Poder Judicial, s.f.). En ese sentido,

es difícil decidir entre tantas resoluciones, no obstante, se eligen para recordar quizás las más relevantes, las que resuelven sobre recursos de protección. Dicha herramienta jurídica consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es probablemente el recurso jurídico más trascendental en nuestro ordenamiento, pues restablece el imperio del derecho respecto de las garantías constitucionales que contienen los derechos más importantes que puede tener una persona. Asimismo, se opta por la jurisprudencia del 2006, último año en su trayectoria profesional, puesto que se considera que es el criterio más desarrollado en el quehacer de un jurista, lo que otorga no sólo el estudio del Derecho, sino que la experiencia y toda una vida en la administración de justicia.

En tal sentido, no es menor destacar que sus decisiones han aportado en una serie de casos sobre alza unilateral de planes de salud por las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) para evitar actuaciones arbitrarias, sobretodo en relaciones jurídicas dispares, desequilibradas, como lo es entre un asegurado y las ISAPRES, los que queramos o no son tan comunes en la actualidad. Así, por ejemplo de entre tantas sobre la materia, en la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3.416-2006, se agrega a la confirmación de la sentencia *a quo* lo que sigue:

*“Que la modificación efectuada a la Ley N° 18.933, si bien ha restringido la facultad de las ISAPRES para adecuar los planes de salud, otorgándoles una libertad para la alteración de los precios base de acuerdo a ciertas reglas que la norma explicita, no es menos cierto, que dicha “libertad” de la que habla el artículo 198 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio del ramo, no puede estimarse como absoluta frente al contratante de dicho plan, sino que exige en su ejercicio una racionalidad que no la torne arbitraria, como ha sucedido en la especie, debiendo permitir mantener el debido equilibrio entre las contraprestaciones de cada contratante”.*

En otro orden de cosas, también destaca la sentencia de Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3.418-2006, por virtud de la cual se reintegra a trabajadores de una Municipalidad a sus funciones por actuaciones arbitrarias hacía éstos. En efecto, confirmado la Sentencia *a quo*, es preciso traer a colación el Considerando Quinto:

*“Que del análisis de los antecedentes, aparece que los dictámenes sucesivos de la Entidad de control, a partir del N° 25.523 de 2003,*

*establecieron derechos a favor de los recurrentes en orden a la obligación de ser reintegrados a las funciones que cumplían en la Municipalidad de Vitacura, como consecuencia de haberse dejado sin efecto la entrega a una empresa externa, de servicios de apoyo al consultorio de médico de Vitacura, por no haberse ajustado a derecho, quedando igualmente invalidado el despido de ambos trabajadores, de manera tal que al no acatar la recurrida lo allí decidido conforme a las facultades fiscalizadoras que le entrega la Constitución Política de la República, su Ley Orgánica y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, ha actuado en abierta contravención al ordenamiento jurídico.*

*Su actuación también aparece arbitraria al haberse valido de sucesivas reconsideraciones presentadas para inhibir lo resuelto en un período tan prolongado de tiempo, con el evidente desgaste que en lo personal debió significar a los recurrentes”.*

Un caso relevante también es el que consta en la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 3.107-2006, que trata sobre un recurso de protección sobre una multa en el ámbito laboral, precisamente en un caso de un contrato a plazo fijo de una mujer embarazada. Lo significativo de la sentencia, más que lo relativo a la multa, es el reconocimiento de la protección de la mujer y de la vida del que está por nacer, lo que se agrega en el Considerando Cuarto:

*“Que una interpretación armónica de los artículos 7°, 159 N° 4, 174 y 201 del Código Laboral permiten concluir que a una trabajadora embarazada, ligada por un contrato a plazo fijo, debe mantenersele el trabajo convenido y no puede ponersele término sin contar con la autorización de la justicia, situación esta última que en el caso de autos no ha sido esgrimida ni se ha acreditado haberla obtenido, por lo que en el actuar de la fiscalizadora no se ha incurrido en ilegalidad ni en arbitrariedad”.*

También se han protegido no sólo derechos individuales, sino que colectivos, como es el derecho de acceso a la playa, pues éstas son todas públicas. La sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 2.440-2006 trata sobre un caso de una persona que clausuró cualquier entrada por la que se pudiese acceder al sector de playa llamada Las Conchitas en la que se realizaban faenas de desarme del casco del Ex Motonave Roll On Roll “Amadeo” según concesión de autoridad

marítima por el lapso de seis meses. La sentencia en su Considerando Quinto afirmó que:

“Que la actuación antes descrita no puede sino reputarse ilegal y arbitraria a la luz de los antecedentes allegados al recurso, pues en las condiciones antes indicadas, mediando una concesión marítima y situación de hecho probada con los documentos allegados al recurso en especial copias de ordinario N° 12.500/47 VRS de 26 de octubre de 2005, de la Capitanía de Puerto de esta ciudad, la recurrida ha obrado por y ante sí, autotutelándose en los derechos que eventualmente estima asistirle, alterando con su actuar en forma ilegal y arbitraria una situación preexistente lo que constituye una vulneración a la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, por lo que el presente recurso habrá de ser acogido”.

Con el recurso de protección, también se han solucionado casos de derechos entre particulares, por ejemplo, cuando se coarta el derecho de libre tránsito entre predios, es decir, no sólo cuando se vulnera un derecho por una autoridad pública sino que entre privados. En efecto, en el caso que consta en la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 2.696-2006, una persona instaló unas trancas construidas con estacas y tres corridas de alambre, impidiendo el libre tránsito al predio llamado El Retamo de propiedad del recurrente de protección, único camino disponible, quedando completamente aislado. Así, se reestableció el libre tránsito según el Considerando Doce que se confirma por el tribunal *ad quem*:

*“Que esta actuación de haber colocado un cerco en el lugar por donde el recurrente pasaba a su predio, siendo el único camino posible,<sup>3</sup> es una acción arbitraria de autotutela, que altera el status quo vigente por muchos años, y contrario al ordenamiento jurídico, puesto que nadie puede hacerse justicia por propia mano, afectando en grado de amenaza el derecho de propiedad del recurrente desde que afecta la facultad del dominio del goce y uso del predio, impidiéndole el libre acceso al mismo. Como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, al permanecer abierto un camino al uso y tránsito público por un período prolongado, sus usuarios pudieron con fundamento más que plausible, suponer que éste revestía la naturaleza de público y no privado, hacer uso de él y estructurar*

<sup>3</sup> Se agrega por el autor las palabras en negrita, para entender el considerando, puesto que al parecer el tribunal tuvo un error de copia o de transcripción.

*sus actividades en base a dicha creencia. Por ello, al procederse a su cierre por quien se dice propietario, se ha alterado una situación de hecho con legítimo fundamento, causando innegable perjuicio a los referidos usuarios”*

#### 4. CONCLUSIONES

Hemos visto un reseña de la primera mujer que ha sido Excelentísima Ministra, doña María Antonia Morales Villagrán que asumió en noviembre de 2001, ejerciendo el cargo hasta el año 2006. Ello realmente fue un hito histórico en el país, puesto que con más de cien años de existencia de la Excelentísima Corte Suprema, nunca había contado con una mujer entre sus integrantes. Sin embargo, de a poco las mujeres han ido logrando cierta igualdad, pudiendo ocupar puestos de decisión relevantes, lo que es aún más meritorio, pues como había señalado el Doctor Honoris Causa Carlos de Cabo, las mujeres no eran consideradas precisamente como sujeto en la construcción del derecho siendo especialmente un desarrollo androcentrista, lo que también recuerda la historia, como cuando se encontró innecesario crear una norma que negará el acceso a la judicatura por parte de las mujeres, con motivo a que el cargo de juez era ejercido y era de exclusivo desempeño por los hombres.

La asunción y el correcto quehacer de doña María Antonia Morales Villagrán ha aportado a la integración, ya cada vez más igualitaria de género en el máximo tribunal. Hoy, en 2016, de los 21 Ministros 5 son mujeres. Asimismo, con su ejemplo, se han propuesto proyectos de ley en aras a obtener una igualdad de género.

En cuanto a sus decisiones jurisprudenciales, participó en 704 sentencias en la Excelentísima Corte Suprema. Destaca su desempeño respecto del Recurso de Protección su labor con la debida protección de las garantías constitucionales, las que contienen los derechos más importantes de la ciudadanía. En materia de alzas unilaterales de ISAPRES, ha sumado con doctrina para evitar actuaciones arbitrarias, en relaciones jurídicas dispares y desequilibradas protegiendo al más débil con argumentos jurídicos. Asimismo, resguardando a trabajadores ante arbitrariedades de los poderes públicos, reintegrándolos en sus labores. También es significativo el reconocimiento de la protección de la mujer y de la vida del que está por nacer, inclusive ante casos de contratos de



trabajo a plazo fijo. También con sus decisiones se han protegido no sólo derechos individuales, sino que colectivos, como lo es el derecho de acceso a la playa. Y, finalmente, la protección de derechos fundamentales entre ciudadanos, como en el caso del derecho a libre tránsito que debe existir entre un predio y otro, sobre todo si se cierra el único acceso a uno de éstos.

En conclusión, en estas breves páginas hemos revisado el ejemplo de una persona al servicio de la labor judicial, doña María Antonia Morales Villagrán, quien además marcó un hito significativo en el mundo de hoy siendo la primera mujer en ser Excelentísima Ministra. Experiencia, una vasta trayectoria y toda una vida en el Poder Judicial ejerciendo justicia, avalan su designación que, además ha sido confirmada con su jurisprudencia en el máximo tribunal con el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Corte Suprema, 2016. *pjud* [en línea] available, at <http://www.pjud.cl/corte-suprema> [último acceso: mayo 25 2016].
- El Mercurio de Valparaíso, 2001, *mercuriovalpo* [en línea] available, at <http://www.mercuriovalpo.cl/site/edic/20011017205126/pags/20011018004121.html> [último acceso: 25 mayo 2016].
- ESQUEMBRE CERDÁ, M., 2015, “Constitucionalismo Crítico”, en M. Á. García Herrera, J. Asensi Sabater & F. Balaguer Callejón, edits. *Constitucionalismo Crítico*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 369-379.
- La Estrella, 2001, *estrellavalpo* [en línea] available, at <http://www.estrellavalpo.cl/site/edic/20011105111337/pags/20011105154150.html> [último acceso: 25 mayo 2016].
- Poder Judicial, s.f. *www.pjud.cl* [en línea] available, at <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/> [último acceso: 28 junio 2016].
- República de Chile, 2008, *senado* [en línea] available, at [http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=6717&tipodoc=mensaje\\_mocion](http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=6717&tipodoc=mensaje_mocion) [último acceso: 25 mayo 2016].
- SALINAS, E. I. d., 2003, Las Juezas en los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales. *Estudios Constitucionales*, 1(1), pp. 537-556.
- Tribunal Constitucional de la República de Chile, 2016. *Tribunal Constitucional* [en línea] available, at <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/tribunal/integracion-actual> [último acceso: 25 mayo 2016].

**Jurisprudencia:**

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol: N° 2.440-2006.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol: N° 2.696-2006.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol: N° 3.107-2006.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol: N° 3.416-2006.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, Rol: N° 3.418-2006.